

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00069-00

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El hecho primero contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse.
- 2) La pretensión tercera es propia del proceso de liquidación.
- 3) Precisar la cuantía para efectos de prestar caución para el decreto de la medida cautelar.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Amparo Calderón Sánchez, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 28.427.865 y portadora de la T.P. 120.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Luz Nelly Suárez Hernández en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb6959203daf188dd1e3b6be9c50cdoc4c4a6943e664c27863dd4991c0237cc**

Documento generado en 08/10/2020 05:43:55 p.m.